



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
EXPEDIENTE NO. 23.001.23.33.000.2016.00129-00  
DEMANDANTE: DANIEL BENJAMÍN PATERNINA ÁLVAREZ  
DEMANDADO: WILFRIDO SEGUNDO HERAZO HOYOS

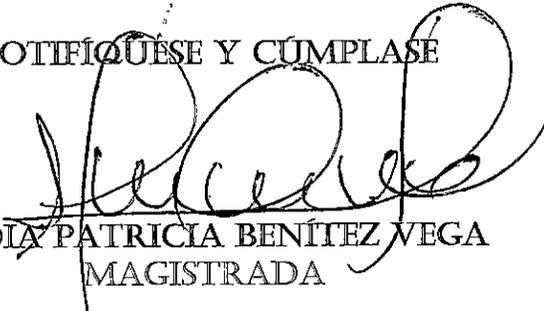
**MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el Consejo de Estado,

**DISPONE:**

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de fecha trece (13) de julio de 2017, mediante la cual confirma la sentencia de fecha 29 de junio de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba, por medio del cual se negaron la pretensiones de la acción pública de pérdida de investidura.
- 2) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad  
Expediente No. 23-001-23-31-0000-2016-00134  
Demandante: Luis Antonio de Avila Cerpa  
Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Actas 026 de 20 de mayo de 2010 y 037 de 15 de junio de 2010 emanadas del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería)

El señor Luis Antonio de Avila Cerpa, interpone demanda en uso del medio de control de nulidad a fin de obtener la nulidad de las actas 026 de 20 de mayo de 2010 y 037 de 15 de junio de 2010, emanadas de la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, mediante las cuales se ordenó la suspensión de los efectos de la renuncia presentada por el doctor Manuel Gregorio Herazo Jiménez al cargo de Juez Civil del Circuito de Lórica; y posteriormente que aceptó la renuncia presentada por el citado señor Herazo Jiménez al mentado cargo de juez.

Ahora bien, el artículo 137 del C.P.A.C.A., que regula el medio de control de Nulidad, preceptúa que por regla general, dicho medio de control procede para solicitar la declaratoria de nulidad de los actos de carácter general, cuando aquéllos hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quién los profirió.

Igualmente dicha norma, indica que excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de los actos de carácter particular, en los casos taxativamente señalados como son:

**“1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.**

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

*Parágrafo.-* Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme las reglas del artículo siguiente.”

De otro lado, el artículo 159 *ibídem*, señala:

“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso-administrativo, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad u órgano estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía de la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

EL Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación. (...)"

En atención a la normatividad antes referida, encuentra el Despacho que es procedente admitir la demanda de la referencia, pues, aunque se trata de unos actos de carácter particular, resulta viable el análisis de legalidad de las mentadas actas a través del presente medio de control, en tanto, el actor invoca la excepción contenida en el artículo 137 literal 1, relacionada que con la demanda no se persigue ni de la sentencia se desprendería un restablecimiento automático para el actor y menos para un tercero, que este caso sería el señor Manuel Gregorio Herazo Jiménez, a quien le fue aceptada la renuncia al cargo de juez mediante los actos acusados, en tanto éste ejerce en propiedad el cargo de Notario Único del Circulo de Lorica Córdoba (fl 19).

En todo caso, la demanda se admitirá contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 159 del CPACA, pues el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, no tiene capacidad jurídica para comparecer al proceso.

De otro lado, en aplicación del artículo 171 del CPACA, se vinculara al contradictorio al señor Manuel Gregorio Herazo Jiménez, por cuanto podría tener interés en las resultas del proceso, pues, se demanda la legalidad de las actas de Sala Plena proferidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería que suspendieron los efectos de la renuncia presentada por aquél al cargo de Juez Civil del Circuito de Lorica Córdoba, y posteriormente aceptó dicha renuncia. Y se

### DISPONE

**PRIMERO:** Admitase la demanda instaurada por el señor Luis Antonio de Avila Cerpa en ejercicio del medio de control de Nulidad contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -(Actas 026 de 20 de mayo de 2010 y 037 de 15 de junio de 2010 emanadas del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería).

**SEGUNDO:** Vincular al contradictorio al señor Manuel Gregorio Herazo Jiménez, en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso; y notifíquesele de conformidad con lo ordenado en los artículos 171 numeral 3°; 198 numeral 2° y 200 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Director Ejecutivo de Administración Judicial o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 171 numeral 1 ibídem.

**SEXTO:** Déjese a disposición de la entidad notificada, del vinculado y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**SEPTIMO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al vinculado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**OCTAVO:** Requierase a la parte demandada, para que durante el término de traslado de la demanda, allegué el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el artículo 175 parágrafo 1° del C.P.A.C.A.

**NOVENO:** Requerir al demandante para que informe, si lo conoce, la dirección a la cual puede ser notificado el señor Manuel Gregorio Herazo Jiménez, quien ha sido vinculado en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso. Para tal efecto se le concede un término de 5 días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad  
Expediente No. 23-001-23-31-0000-2016-00134  
Demandante: Luis Antonio de Avila Cerpa  
Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Actas 026 de 20 de mayo de 2010 y 037 de 15 de junio de 2010 emanadas del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería)

Visible a folios 20 a 21 del expediente, se encuentra solicitud de medida cautelar –a fin de que se decrete la suspensión provisional de los efectos del acta 026 de 20 de mayo de 2010, mediante la cual la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, ordenó la suspensión de los efectos de la renuncia presentada por el Dr. Manuel Gregorio Herazo Jiménez, al cargo de Juez Civil del Circuito de Lorica – Córdoba.

En ese orden de ideas, es necesario dar aplicación al artículo 233 del CPACA que establece:

***“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.*** *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.* (Negrillas fuera del texto).

Así las cosas, atendiendo la normatividad antes transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva medida cautelar de suspensión provisional para que la parte demandada, se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda; y se

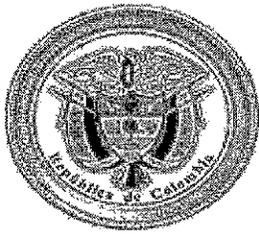
**DISPONE**

**PRIMERO:** Córrese traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante visible a folios 20 a 21 del expediente, para la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de ese auto.

**SEGUNDO.** Esta decisión se notificará conjuntamente con el auto admisorio de la demanda (art. 233 del C.P.A.C.A).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE NO.	23.001.23.33.000.2016.00292.00
DEMANDANTE:	LUZ DARY HUMANEZ URBIÑA
DEMANDADO:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

**DISPONE:**

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de fecha dieciséis 16 de febrero de 2017, mediante la cual confirma sentencia del 3 de agosto de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que ampara el derecho fundamental a la vivienda digna.
- 2) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha 27 de abril del año 2017, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.
- 3) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA  
MAGISTRADA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)  
EXPEDIENTE NO. 23.001.23.33.000.2017.00181-00  
DEMANDANTE: INGRI ROCÍO CARABALLO PÉREZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el Consejo de Estado,

DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de fecha doce (12) de julio de 2017, mediante la cual confirma la providencia de fecha 31 de mayo de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba, por medio del cual se declara que el Brigadier General, German López Guerrero, en representación de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, ha incurrido en desacato.
- 2) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA  
MAGISTRADA

*Consejo Superior  
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
Sala Cuarta de Decisión

Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00271

Demandante: Alberto José Feria Clemente

Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El señor Alberto José Feria Clemente, a través de apoderada judicial presenta demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de San Andrés de Sotavento, solicitando la nulidad del acto ficto o presunto, surgido de la no respuesta a la petición de 15 de noviembre de 2016; y en consecuencia pretende el reconocimiento de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones.

Ahora bien, revisado el expediente, milita a folio 28 la petición antes referida, la cual a juicio de esta Colegiatura, no contiene solicitud alguna relacionada con el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre las partes, y menos aún el pago de prestaciones sociales; por el contrario, lo que se pretendió obtener fueron certificados que dieran cuenta del pago de ese tipo de emolumentos, así como de tiempo de servicios. Para mayor ilustración se transcriben apartes del mentado oficio:

**"PETICIONES**

19. Expedir a favor de mi poderdante un certificado en el que conste el tiempo de servicios prestados (ilegible) municipio, precisando el número y fecha de actos administrativos de contratos, nombramientos, traslados, ascensos y demás situaciones administrativas ocurridas en el desarrollo de su a (sic) relación laboral (ilegible) así mismo indicar el último sueldo devengado en calidad de docente del Centro Educativo San (ilegible) de esta municipalidad.

20. Certificar a favor de mi poderdante si esa entidad pago o no al suscrito prestaciones sociales (ilegible) cesantías, intereses sobre cesantías y vacaciones, prima de servicios dotación de uniforme y (ilegible) labor, prima de antigüedad y demás emolumentos salariales y prestacionales derivado de (ilegible) laboral, desde la fecha de mi vinculación laboral mediante contratos, hasta el día en que fue incorporado (a) a la planta de personal docente de la

Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, en caso afirmativo, se dignará expedirme copia autenticada de los respectivos certificados de disponibilidad (ilegible) y de registro presupuestal pertinente y de la correspondiente orden de pago.

(...)"

En el mismo documento seguidamente explicó que las razones para presentar tal petición, eran que estuvo vinculado laboralmente como docente, y luego fue incorporado a la planta de personal de la Secretaría de Educación de Córdoba, y lo peticionado lo requería para hacerlo valer como medio de prueba.

En ese orden de ideas, insiste la Sala que la petición que alude la parte actora origina el acto ficto acusado, no tuvo como objeto solicitar el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre las partes, y el consecuente pago de las prestaciones sociales a que hubiera lugar, sino que se elevó con el fin de obtener unos certificados laborales, copias de otros documentos, y certificado de pago de prestaciones, de manera que con la mentada petición radicada por el actor a través de apoderado judicial, no se agotó la reclamación administrativa ante el ente territorial demandado respecto a lo que a través de este medio de control se pretende reclamar, esto es, la existencia de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales derivadas de aquella; y por ende, el acto ficto demandado, no comporta un acto definitivo en los términos del artículo 43 del CPACA, no siendo susceptible de control judicial.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, numeral 3), se rechazará de plano la demanda, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, toda vez que el asunto no es susceptible de control judicial, tal como se analizó con anterioridad; y se

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda interpuesta por el señor Alberto José Feria Clemente contra el Municipio de San Andrés de Sotavento, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Devuélvase a la interesada o a su apoderado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

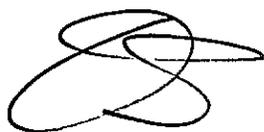
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

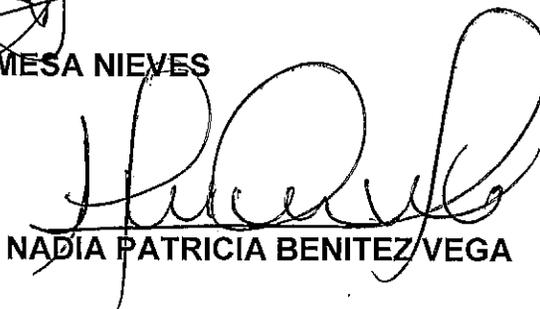
Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, octubre veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
EXPEDIENTE N° 23-001-23-33-000-2017-00450-00  
DEMANDANTE: HUGO CESAR ARRIETA RUIZ.  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El señor Hugo Cesar Arrieta Ruiz a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), Fiduprevisora S.A. y Departamento de Córdoba.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por el señor Hugo Cesar Arrieta Ruiz contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), Fiduprevisora S.A. y Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda, Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), representado legalmente por la Ministra de Educación

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Hugo Cesar Arrieta Ruiz.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- FNPSM, Fiduprevisora y Departamento de Córdoba.

Radicado: 23.001.23.33.000.2017.00450.00

Dra. **Janeth Giah**, a la Fiduprevisora S.A. representada por su presidenta Dra. **Sandra Gómez**, al Departamento de Córdoba, representado por el Gobernador Dr. **Edwin Besaile** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

**QUINTO: DEJAR** a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**SEXTO: DEPOSITAR** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**OCTAVO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación

**Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Hugo Cesar Arrieta Ruíz.

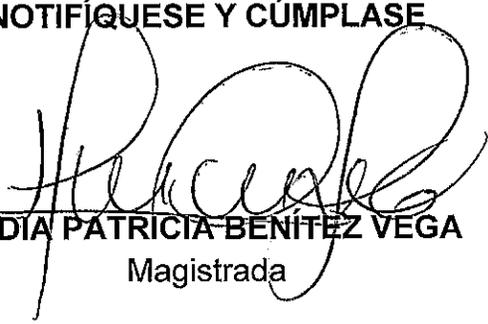
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación- FNPSM, Fiduprevisora y Departamento de Córdoba.

**Radicado:** 23.001.23.33.000.2017.00450.00

de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

**NOVENO: TENER** como apoderado de la parte actora, al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la C.C No. 71.780.748 de Medellín, Antioquia y portador de la tarjeta profesional No. 116.656 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 8 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada